

Código para contestar demanda: RFKM-EAWZ

En

<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Viedma, 26 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: H.E.N. C/ M.L.A. S/ HOMOLOGACIÓN (MODIFICACIÓN DE ACUERDO), Expte. N° VI-01586-F-2024, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 09/10/24 se presentó la Sra. E.N.H. (DNI N° 2.), por derecho propio y a fines de solicitar la homologación del acuerdo arribado con el Sr. L.A.M. (DNI N° 1.), ante el CEPRI de Viedma con el N° de legajo 1..-

Asimismo, en el escrito de demanda informó que desde el mes de agosto/24 habían cesado los pagos del alimentante como retirado de la Policía de Río Negro por lo cual se veía en la obligación de iniciar las presentes.

A los fines de practicar la liquidación correspondiente, solicitó el libramiento de oficios en carácter de prueba informativa.

2.- En fecha 2. presentó una liquidación correspondiente al período comprendido entre diciembre de 2023 y diciembre de 2024.

3.- Asimismo, respecto de la legitimación de las partes para solicitar la homologación, atento el estado de las presentes actuaciones, ésta se encuentra debidamente acreditada, por cuanto el joven D.S.M. (DNI N° 4.), nacido el 2., es hijo de ambos y mayor de edad al día de la fecha, conforme surge del acta de nacimiento presentada en fecha 09/10/24.-

En virtud de lo expuesto y que el acuerdo presentado es expresa voluntad de las partes, no encontrándose afectado el orden público, corresponde homologarlo en todos sus términos, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del art. 102 del CPF.

4.- De conformidad con lo expuesto anteriormente y toda vez la liquidación practicada es ejecutiva conforme el estado de autos, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 448, 449 ss y cc del CPCC).

5.- Teniendo en cuenta lo resuelto y lo dispuesto por los artículos 16 inciso c, 92, 94 y concordantes del Código Procesal de Familia, a fin de su continuidad, entiendo pertinente el delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal.

6.- Atento el carácter alimentario de la ejecución, corresponde imponer las costas al Sr. L.A.M. (art. 19 del CPF).

Por ello,

RESUELVO:

I.- Homologar el acuerdo celebrado por la Sra. E.N.H. (DNI N° 2.) y el Sr. L.A.M. (DNI N° 1.) ante el CEPRI de Viedma en el marco del legajo N° 1., documentado en el Protocolo del CIMARC bajo el N° 7.T., Folio 93, celebrado en fecha 30/08/22.

II.- Llevar adelante la ejecución del acuerdo en contra del Sr. L.A.M. (DNI N° 1.), atento el incumplimiento denunciado, condenándolo a pagar a la Sra. E.N.H. la suma que surge de la liquidación practicada en fecha 24/06/25, por el monto de \$3.6. , en concepto de alimentos impagos correspondientes al período comprendido entre diciembre 23 a diciembre 24, calculados al día 24/06/2025.

III.- Intimar al Sr. L.A.M. (DNI N° 1.) para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$.s.T.f.1.c.#.6., correspondiente al monto ejecutado, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de embargo y

de aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.

IV.- Conforme lo dispone el art. 452 CPCC, se hace saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 (cinco) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en la cuenta judicial N° 2. a nombre de estos autos el monto de condena y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia en el plazo de 5 (cinco) días deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 453 y 490 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38 y 120 del Código citado, si no constituye domicilio.

V.- Imponer las costas al alimentante ejecutado, Sr. L.A.M. (art. 19 y 121 del CPF).

VI.- Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Yanet A. Reschke, Sofia Chilano y Martín Piermarini, en forma conjunta, en la suma de \$5.8., (11% del MB + \$355445 (equivalente a 5 jus), reducido en un 25%). MB: \$3.6. (arts. 6, 7, 9, 11, 34, 41, 48, 49 y 50 Ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense a cargo de la parte y se le hace saber a la letrada que deberá dar cumplimiento con la Ley 869.-

VII.- Hacer saber a los intervenientes que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas dichas defensas.-

VIII.- Delegar la continuidad de la presente ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal de Familia (conf. arts. 16 inc. C, 92, 94,

ss y cc del CPF).-

IX.- Notificar al S.L.A.M. y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 490 del CPCC (arts. 120, 126, 312 del CPCC y art. 230 del CPF).-

X.- Asimismo, se le hace saber que el código para contestar la demanda es RFKM-EAWZ y que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas a través del siguiente link:
<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

XI.- Registrar, protocolizar y notificar a la Sra. <.s.T.f.1.c.#.N.H. automáticamente en los términos de lo dispuesto en el art. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 del CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA